




INFORME. Bogotá, DC., nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela proveniente de la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad Capital, indicando que fueron recibidas el día de hoy, siendo las 16:04 horas. Sobre el particular se informa que las presentes diligencias se ejercen por **OSCAR DUVÁN GUERRERO MEZA**, en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA – IDEAS-** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPAQUE- CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, anotándose que el accionante solicita *Medida Provisional*, para evitar la existencia de un perjuicio irremediable. Quedando radicada bajo el número **110014088040202000005**. Sírvase proveer.


IBONNE M. SÁNCHEZ M.
Oficial Mayor

JUZGADO (40) CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ

Bogotá, DC., nueve (09) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción De Tutela N° 2020-00005

Evidenciado el anterior informe secretarial, se asume por competencia, el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **OSCAR DUVÁN GUERRERO MEZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.915.039, en contra de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA – IDEAS-** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPAQUE- CUNDINAMARCA**, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales *al debido proceso, petición, trabajo y acceso a cargos públicos*. En consecuencia avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela, antes de emitir el pronunciamiento de fondo correspondiente se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

1. Tener a **OSCAR DUVÁN GUERRERO MEZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.915.039, como parte actora dentro del presente asunto.
2. **VINCULAR** y **COMUNICAR** la anterior decisión al representante legal o a quien haga sus veces de la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA- IDEAS-** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPAQUE- CUNDINAMARCA**, para que en el término **improrrogable de 24 horas y por duplicado**, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, y si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.
3. Teniendo en cuenta que dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por **OSCAR DUVÁN GUERRERO MEZA** relacionada con la Resolución No. 014 de

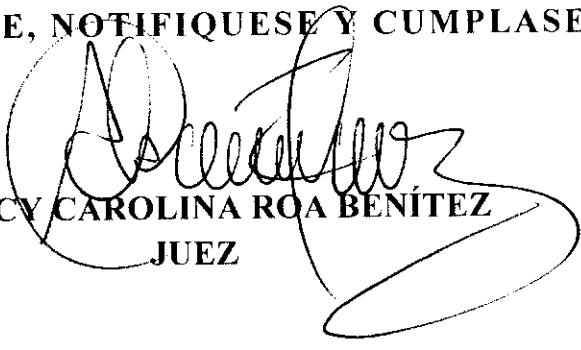


2019 por la cual se realiza la Convocatoria Pública para la elección del personero Municipal de Chipaque -Cundinamarca. pueden verse involucrados los derechos de todos los participantes, se hace necesario que de manera inmediata se realice la publicación del auto de avóquese de fecha 9 de enero de 2020 y escrito de la demanda de tutela, en la página Web de la Rama Judicial con el fin que las personas inscritas en el aludido concurso publico de méritos, de considerarlo necesario se pronuncien, dentro del término de **ocho (8) horas** contadas a partir de la publicación.

4. Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

5. Respecto a la solicitud de la Medida Provisional elevada por el actor, en el sentido de *“la suspensión de la posesión como Personero Municipal del señor Emir Ernesto Rodríguez Garzón, misma que se efectuará ante el Concejo Municipal de Chipaque – Cundinamarca, pues pese a que fue elegido en la sesión del 7 de enero de 2020, está pendiente su posesión, misma que de efectuarse, causaría un perjuicio irremediable y prolongaría la vulneración de mis prerrogativas fundamentales, pues a la fecha no existe una respuesta de fondo a mi solicitud de exclusión, desconozco las razones que motivaron al Concejo Municipal a elegir un Personero Municipal con Antecedentes Disciplinarios y estarían atentando contra el régimen constitucional y legal que regula estos procedimientos”*. El Despacho concluye luego de revisada la solicitud del accionante **OSCAR DUVÁN GUERRERO MEZA**, que dicho trámite no se puede considerar de urgencia a voces del Art. 7° de Decreto 2591 de 1991, máxime cuando se torna indispensable recaudar todo el material probatorio posible para la resolución de lo pretendido. Luego, no resulta procedente en este instante emitir mayor pronunciamiento sobre la misma, negándose así la medida provisional solicitada, debiendo esperarse hasta el fallo.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCY CAROLINA ROA BENÍTEZ
JUEZ

